COMPARADO PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INCORPORA UN TÍTULO NUEVO SOBRE NAVEGACIÓN FLUVIAL EN EL DECRETO LEY N° 2.222, DE 1978, LEY DE NAVEGACIÓN. (BOLETÍN N°8.913-02).

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Decreto Ley N° 2.222, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, Sustituye Ley de Navegación.	**P R O Y E C T O D E L E Y:** "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación: "1) Incorpórase el siguiente Título XI, nuevo, sobre Navegación Fluvial, pasando los actuales artículos 168 a 172 a ser 184 a 188, respectivamente. "TÍTULO XI. De la Navegación Fluvial Párrafo 1° Disposiciones Generales Art. 167. Para efectos de este Título se entenderá por actividad fluvial, toda aquella actividad relacionada con la navegación de naves y artefactos fluviales que se ejecuten en ríos que sirvan como vías fluviales. Art. 168. Todas las actividades concernientes a la navegación fluvial o relacionada con ella, se regirán por este Título y las disposiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, en aquello que le sea aplicable. Art. 169. Corresponderá ejercer la autoridad fluvial a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, quien en ejercicio de sus atribuciones velará por la debida organización y control de la navegación fluvial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Asimismo, aplicará y fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, de los convenios internacionales y las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones. Serán funciones de la autoridad fluvial: 1. Efectuar los reconocimientos, generales o parciales de las naves y artefactos fluviales, para el otorgamiento, refrendo o renovación de sus certificados de seguridad contemplados por el presente Título o en el reglamento que al efecto se dicte, incluyendo los convenios internacionales de los cuales el país es parte. 2. Emitir las certificaciones de seguridad que correspondan, previa realización de los reconocimientos a que hubiere lugar. 3. Efectuar peritaje de naves y artefactos fluviales, afectados por siniestros o accidentes en la navegación. 4. Aprobar los proyectos de construcción, reparación, modificación y transformación de naves y artefactos fluviales. 5. Toda otra contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 292, del Ministerio de Hacienda, de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en la presente ley u otras leyes y reglamentos concernientes a la navegación fluvial o relacionada con ella. Párrafo 2° De Las Naves Art. 170. Las naves o artefactos fluviales serán según el tipo de servicio que presten: naves o artefactos fluviales de carga, naves o artefactos fluviales de pasajeros, o naves o artefactos fluviales mixtas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Para efectos de este Título, se entenderá por nave fluvial, toda construcción principal o independiente, apta para la navegación, cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por vías fluviales, con una capacidad de al menos siete nudos de velocidad. Asimismo, se entenderá por artefacto fluvial, toda construcción flotante que carece de propulsión propia y que opera en medios fluviales, no comprendida en el inciso anterior. Art. 171. Las naves o artefactos fluviales señaladas en el artículo precedente, se clasificarán atendido su registro grueso en: 1) Naves o artefactos fluviales hasta 25 toneladas de registro grueso; 2) Naves o artefactos fluviales de 25 a 100 toneladas de registro grueso; y 3) Naves o artefactos fluviales de 100 a 250 toneladas de registro grueso. Art. 172. Un reglamento determinará los antecedentes, requisitos y condiciones que deberán presentar y cumplir los interesados para la construcción de naves y artefactos fluviales, los que serán revisados y aprobados por la autoridad fluvial. Dicho reglamento establecerá los antecedentes, requisitos y condiciones para cada nave o artefacto fluvial, teniendo en consideración el tipo de servicio que presten y su tonelaje de registro grueso.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Art. 173. Un reglamento determinará los antecedentes, requisitos y condiciones que deberán presentar y cumplir los interesados para la operación, funcionamiento, habitabilidad, equipamiento y seguridad de las naves y artefactos fluviales, los que serán revisados y aprobados por la autoridad fluvial. Dicho reglamento establecerá los antecedentes, requisitos y condiciones para cada nave o artefacto fluvial, teniendo en consideración el tipo de servicio que presten y su tonelaje de registro grueso. Párrafo 3° Del Personal Embarcado Art. 174. Las naves y artefactos fluviales cuyo tonelaje sea superior a 50 toneladas de registro grueso y también aquellas de pasajeros o mixtas que posean capacidad para transportar sobre el número máximo de pasajeros señalado por el reglamento que al efecto se dicte, estarán al mando de un Patrón Fluvial, quien estará investido de la misma autoridad, atribuciones y obligaciones establecidas en el presente cuerpo legal para el Capitán, sin perjuicio de aquéllas que establezca el correspondiente reglamento. Los requisitos que deberá cumplir este Patrón Fluvial, para contar con el reconocimiento por parte de la autoridad pertinente, estarán determinados en un reglamento dictado para estos efectos, el que deberá considerar aspectos de formación en navegación y seguridad, titulación y certificación de conocimiento e idoneidad para el cargo. Las naves y artefactos fluviales cuyo tonelaje sea igual o inferior a 50 toneladas de registro grueso y también aquellas de pasajeros o mixtas que posean capacidad para transportar hasta el número máximo de pasajeros señalado por el reglamento, estarán al

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	mando de un Patrón en los términos establecidos en el artículo 70 del presente cuerpo legal, junto con las responsabilidades para éste. Art. 175. El patrón fluvial será responsable por las omisiones de los reconocimientos, correspondiéndole especialmente la obligación de notificar a la autoridad fluvial la caducidad de los certificados e informar a la autoridad fluvial del primer puerto a que arriben, las averías o defectos que afecten a su seguridad o a la integridad de sus dispositivos de salvamento. La descripción de los reconocimientos que se requiere efectuar se establecerá en el reglamento que se dictará al efecto. Art. 176. La dotación de tripulación de las naves o artefactos fluviales, esto es, del conjunto de personas embarcadas, debidamente identificadas y provistas de sus respectivos permisos o licencias, destinadas a atender y desempeñar las diversas funciones y operar con seguridad los instrumentos y accesorios de una nave o artefacto fluvial, y sus medios de salvamento, ya sea en navegación o en puerto, será fijada por la autoridad fluvial, de conformidad con el reglamento respectivo. Párrafo 4° Otros Aspectos De La Navegación Fluvial Art. 177. En caso de accidente o siniestro fluvial, los certificados de seguridad caducarán en forma total o parcial, según la naturaleza de las averías causadas. En tal caso, la autoridad fluvial competente suspenderá el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval afectado, hasta que se subsanen las deficiencias observadas. La autorización de zarpe o el reinicio de las operaciones, según el caso, estarán sujetas a la realización de los reconocimientos adicionales, generales o parciales, destinados a verificar

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	el resultado de las reparaciones llevadas a cabo para restituir la nave o artefacto fluvial, a lo menos, a su condición operativa previa al accidente. Art. 178. Todo lo relativo al establecimiento, requisitos, características y uso de muelles fluviales se establecerá en reglamento que se dictará al efecto. Asimismo, las normas relativas al orden, seguridad y disciplina de las naves o embarcaciones fluviales se establecerán en un reglamento que se dictará al efecto. Art. 179. La recepción y el despacho de las naves reguladas en el presente Título, se llevará a cabo según el procedimiento establecido en el reglamento que se dictará al efecto. Art. 180. La regulación del zarpe de naves o artefactos fluviales de pasajeros dedicados al turismo, se establecerá en un reglamento que se dictará al efecto. Párrafo 5° De Las Certificaciones Art. 181. La autoridad fluvial será la encargada de fiscalizar las condiciones de seguridad de naves y artefactos fluviales, para lo cual otorgará un certificado de seguridad supeditado al cumplimiento de las normas sobre reconocimiento, frecuencia y resultado que se establecen en la legislación nacional, cuya emisión y requisitos serán establecidos por el reglamento que regule la materia. Art. 182. La fiscalización, tendrá por objeto comprobar que la nave o artefacto fluvial, sus aparatos y dispositivos, elementos, materiales o equipos, su tripulación, su maquinaria e instalaciones, su carga y sus procedimientos operativos, reúnen, respecto al fin al que se destina, las prescripciones y condiciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	aplicables del presente Título, en materia de seguridad fluvial, que se entenderá como seguridad de la vida humana en la navegación, de la nave o artefacto fluvial particular, de la navegación y de prevención de la contaminación del medio ambiente fluvial producida desde a bordo. Art. 183. La regulación de los procedimientos destinados a la certificación y verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la tripulación y dotación mínima de las embarcaciones fluviales deberá ser establecida en un reglamento que se dictará al efecto.”.
TITULO FINAL Otras disposiciones Art. 168. Para calcular la equivalencia a moneda corriente del peso oro a que se hace referencia en esta ley, se estará al valor o valores que, para el cobro de derechos de aduana determine el Banco Central de Chile, que deberá certificar tal equivalencia gratuitamente, a requerimiento escrito de cualquiera que lo solicite. Art. 169. La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá cobrar tarifas por los servicios que preste y derechos por las actuaciones que realice en el desempeño de sus funciones. El Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá llevar, además, las firmas de los Ministros e Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes Y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
Telecomunicaciones, establecerá estos derechos y tarifas, sus modalidades, la forma de cobrarlas y percibirlas y sus demás características. Estas tarifas y derechos podrán expresarse en pesos oro, en dólares estadounidenses, en unidades tributarias o en otra unidad reajustable, y serán pagaderos en moneda nacional, para cuyo efecto las oficinas de recaudación del Servicio efectuarán su conversión, salvo que expresamente se señale que se paguen en moneda extranjera. Art. 170. Para todos los efectos legales, estos recursos se considerarán ingresos propios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y se destinarán preferentemente a la señalización y seguridad marítimas. Art. 171. Libérase del pago de derechos y tarifas: a) A los buques de guerra chilenos y extranjeros; b) A las naves nacionales menores de veinticinco toneladas de registro grueso; y c) A los faluchos o lanchas empleados para carga, descarga o acarreo de mercaderías en los puertos, ríos o lagos navegables, y a las embarcaciones sin cubierta, aunque sean mayores de veinticinco toneladas de registro grueso (Maulinas). El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Marina, podrá liberar del pago de derechos o tarifas a las naves que deban recalar en arribada forzosa, en las condiciones que determine el reglamento a que se refiere el artículo 169.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
El Presidente de la República podrá dejar sin efecto, en todo o en parte, las exenciones precedentes, previo informe de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Art. 172. Cuando haya lugar al cobro judicial de las sumas que se adeuden a la Dirección por cualquier concepto, conforme a esta ley y a sus reglamentos, se aplicará el procedimiento del título V del Libro III del Código Tributario. Agotados los procedimientos de cobranza, el Director, en conformidad al reglamento, podrá declarar incobrables los créditos que la Dirección tenga a su favor.	
Art. 5° La autoridad marítima corresponderá a la Dirección y, como tal, aplicará y fiscalizará el cumplimiento de esta **ley, de los convenios internacionales** y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones, con la preservación de la ecología en el mar y con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional. La Dirección tendrá la representación oficial del Estado en asuntos o reuniones internacionales relativos a las materias profesionales y técnicas de que trata esta ley.	2) Intercálase en el artículo 5°, entre la coma que sigue al término “ley” y la expresión “de los convenios internacionales”, la frase “con excepción del Título XI,”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo transitorio. Los reglamentos establecidos en el Título XI sobre Navegación Fluvial del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, incorporado por esta ley, deberán ser dictados por el Ministerio de Defensa Nacional y suscritos, además, por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Transportes y Telecomunicaciones, en un plazo no superior a 1 año a contar de la fecha de publicación del presente cuerpo legal.”.